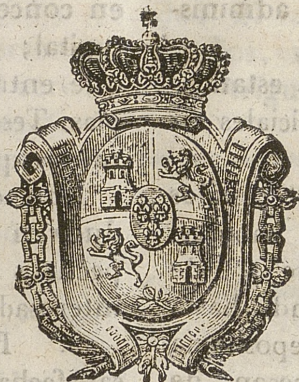


Núm. 132.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 1.º de Noviembre de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto concediendo amplia y general amnistía á los que tomaron parte en las insurrecciones del mes de Julio último.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid de los días 20 y 24 del presente mes se halla inserto el Real decreto y circular siguientes:

REAL DECRETO. „Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones con que, en diversos puntos de la Península, se atentó al expedito ejercicio de mi Real prerogativa en el mes de Julio último.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida egecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.”

CIRCULAR. „Para que tenga cumplida egecucion el Real decreto de 19 del presente, por el que S. M. se ha dignado conceder amplia y general amnistía á los que hayan tomado parte en las insurrecciones con que, en diversos puntos de la Península, se atentó al expedito ejercicio de la régia prerogativa en el mes de Julio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se sobresea sin costas desde luego en las causas que se hayan formado por los Tribunales ordinarios con motivo de los referidos sucesos, y que se guarden y cumplan además por los mismos las disposiciones que contiene el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal, de los Jueces de primera instancia de su territorio y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1856.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de.....”

Y esta Audiencia en su vista ha acordado se guarden y cumplan, y que al efecto se circulen á los Juzgados, insertándose en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio. Asi resulta de sus respectivos originales á que me remito. Valladolid 28 de Octubre de 1856.—Blas María Alonso Rodríguez.

Real orden mandando se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas el pago de los haberes de las clases pasivas.

Ministerio de Hacienda.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases: oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la corte y pertenezcan á las designadas en el artículo 39 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

2.ª Los individuos de dichas clases que residan fuera de la corte y los de las demas pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

1.º En las Tesorerías de provincia inclusa la de Madrid.

2.º En las Depositarias de los partidos administrativos.

3.º En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

3.ª También será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.º de Enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administracion subalterna en que cesen de percibir.

4.ª La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber, la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.ª Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas:

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.ª Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de Noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.ª Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.ª Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas,

en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargarémes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.ª Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, asi como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningún caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.ª Corresponde á los Contadores de Hacienda pública:

1.º Formar las nóminas de que trata la regla 7.ª con las divisiones que la misma determina.

2.º Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiar el pago.

3.º Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.º Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, reconociendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.º Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.º Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.ª

7.º Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.ª Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

1.º Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fés ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que

los que no sepan firmar lo haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida.

3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que esten á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurías de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

12.ª A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion y abonarles en cuenta su importe.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.ª Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856. = Salaverriá.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes, Guardias Civiles y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de Benigno Perez Sanchez, que ha desertado del Presidio de la Carretera de Vigo, y en caso de conseguirla le remitirán á disposicion del Señor Gobernador de la provincia de Zamora, dándome parte de haberlo verificado, á cuyo objeto se inserta á esta continuacion la media filiacion de aquel. Valladolid 30 de Octubre de 1856. = Vicente Pimentel.

Benigno Perez Sanchez. Natural de S. Pedro de Moreiras, provincia de Orense, hijo de Juan y de

Cármén, de oficio escribiente y de estado casado, edad 27 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barba poblada, cara flaca, color trigüeno.

ANUNCIOS.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Escuelas que se proveren en las oposiciones de Diciembre.

La escuela de niños de Valdestillas, dotada con 4,000 rs. anuales de Propios y una fundacion, y ademas casa.

La de niñas de Alaejos, con 2,000 rs. de dotacion anuales de Propios, casa, y las retribuciones se valúan en 1,000 rs.

Los aspirantes por Valdestillas presentarán sus solicitudes en todo el mes de Noviembre, acompañadas de la fé de bautismo para acreditar que tienen 21 años cumplidos, titulo de clase superior y certificacion de conducta, sin cuyos requisitos no serán admitidos. El Tribunal se reunirá el dia 1.º de Diciembre y señalará dia, debiendo estar en esta Capital los opositores en dicho dia. Las Maestras presentarán las solicitudes en dicho término, acompañadas de los mismos documentos, pudiendo pretender las elementales, y se hallarán en esta Capital para principiar las oposiciones el dia 5 de Diciembre.

Los Maestros que aspiren á la mejora de dotacion presentarán los mismos documentos, y los ejercicios serán terminadas que sean las oposiciones. Valladolid 22 de Octubre de 1856. = El vice-Presidente, Genaro Santander. = Manuel Santos Marlin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Puras.

Terminado el Amillaramiento ó Padron de riqueza de este pueblo, el cual ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del año próximo de 1857, todos los contribuyentes sujetos á la de este pueblo, podrán acudir á reclamar de agravio si lo creyesen conveniente á la Secretaría de esta Corporacion, donde se hallará dicho Amillaramiento de manifiesto al público por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, y pasado que sea dicho plazo no tendrán lugar. Puras 11 de Octubre de 1856. = El Alcalde Presidente, Fermín Sanz.

Alcaldía constitucional de S. Cebrían de Mazote.

Habiendo fallecido abintestato José Ares, de esta vecindad, todos los que se crean con derecho á los bienes que el mismo ha dejado á defuncion, acudirán á mi Autoridad á reclamar en debida forma con documentos ó pruebas que justifiquen su identidad, por término de treinta dias, contados desde que este anuncio sea publicado en el Boletín oficial de la provincia. Pues así lo tengo acordado en este dia en las cuentas que judicialmente estoy formando de los citados bienes S. Cebrían de Mazote 24 de Octubre de 1856. = El Alcalde, Isidoro Marcos. = Por su mandado, Silvestre Maestro, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Cierto número de vecinos, de entre 120 poco mas ó menos de que consta este vecindario, han solicitado de este Ayuntamiento se anuncie la vacante de su asistencia de Médico-Cirujano, satisfaciéndole la cantidad de 8,000 rs. vn. pagados por dichos vecinos en el mes de Setiembre de cada un año, entendiéndose incluso en dicha contidad la barba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Secretario de la Municipalidad antes del 16 de Noviembre próximo, en cuyo día se proveerá dicha vacante por los suplicantes. Y accediendo el Ayuntamiento á su solicitud, ha creído conveniente que por su conducto se inserte dicha vacante en el Boletín oficial de la provincia. Quintanilla de Trigueros 24 de Octubre de 1856. =E. A., Julian Ortega.=E. S. D. A., Jacinto Rincon.

Alcaldía constitucional de Uruña.

En el día 22 del actual desaparecieron del término de esta villa una yegua y un macho de la pertenencia de Mateo Cerezo, de la misma vecindad, cuyas señas son las siguientes: la yegua de pelo rojo, estrellada, ñafaga de la cadera derecha, edad cerrada, estatura siete cuartas: el macho mular, pelo castaño oscuro, edad 30 meses, su alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos. La persona que supiese de su paradero dara aviso á su dueño, quien abonará los gastos. Uruña 27 de Octubre de 1856. =El Alcalde constitucional, Joaquín Vallecillo.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

En el día 12 del corriente se fugó del Hospital general de esta Ciudad Isidoro Olmos Alonso, natural y vecino de Mojados, cuyas señas se expresan á continuación, preso y procesado en este Juzgado por el delito de estafa.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. á fin de que se digne disponer se inserte un anuncio en el Boletín oficial para que los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de la Autoridad de V. S. procedan á la busca y captura del citado Isidoro, remitiéndole, caso de ser habido á disposicion de este dicho Juzgado, sirviéndose V. S. darme aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 18 de Octubre de 1856. =Bernardo Gonzalez Mañero.= Señor Gobernador civil de esta provincia.

Señas. Edad 33 años, estatura corta, quebrado de color y bastante demacrado, pelo y ojos castaño, y debe estar algo imposibilitado de las piernas: vestía pantalon y chaqueta de paño pardo con botones grandes, borceguies de becerro blanco, faja encarnada con listas, y un pañuelo encarnado con flores blancas á la cabeza.

Quien quisiere comprar 500 árboles de olmo y 38 de fresno que se hallan de venta en los sotos de Pesqueruela, término de la villa de Simancas, podrá acudir á tratar con su dueño que vive en Valladolid, calle del Leon núm. 7.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos de la dehesa titulada Cantarranas, acuda á tratar con el dueño Anselmo del Amo, en Tudela de Duero.

Quien quisiere arrendar ó comprar 600 higuadas de tierra en los pueblos de Cabreros del Monte, Santa Eufemia, Cotanes y Pozuelo y una tierra en Villafrechós, podrá tratar con los testamentarios de Doña Calixta Escudero, vecinos de Zamora.

*Fábrica de Guano artificial superior titulada***LA FERTILIZADORA DE SAN ISIDRO.**

Con este título se ha establecido una en esta Capital, exclusiva en su provincia, con privilegio de S. M. (Q. D. G.), afueras del Puente Mayor, rivera conocida por de Cairo, frente á la Vitoria.

Los almacenes de tan excelente abono, que tan buenos resultados ha dado á cuantos le han experimentado en la sementera última, se hallan abiertos en el mismo local donde se encuentran dos clases, una *Ciústico* que contiene sustancias fuertes y cálidas, y otra *Simple* que solo consta de partes alimenticias, que despues de expuestas á los rigurosos exámenes del Gobierno con arreglo á la Ley, merecieron la Real aprobacion.

Los que deseen aprovecharse de los beneficios que ha de darles este agente de la agricultura, pueden dirigirse al Director, que vive en el establecimiento, el que les proporcionará gratis una instruccion impresa del modo de aplicarle á las tierras, viñedo y arbolado, y las demas verbales que crean necesarias al efecto.

El precio señalado 40 rs. vn. el quintal castellano sin saco, 45 rs. vn. con él.

MANUAL DE AGRICULTURA.

Por D. Alejandro Olivan, obra premiada en concurso general, y designada por S. M. para testo obligatorio en todas las escuelas públicas del Reino.

Este Manual es provechoso al teórico y al práctico; al uno, para aprender á ejecutar; y al otro, para conocer la razon de lo que ejecuta, y cómo y por qué podrá mejorarlo. En él se ha reunido para el agricultor, no una coleccion de todos los casos posibles, pero sí, un cuerpo de doctrina por donde él mismo los perciba y resuelva fácilmente. Al encontrar lo que conoce y sabe, mezclado con lo que quizás ignora, adquirirá confianza, ensanchará el círculo de sus ideas, se penetrará del verdadero espíritu de la industria rural, y es regular que se estimule á las prudentes mejoras, que pueden contribuir á su bienestar y aun á su riqueza. Respecto de los niños, es un modelo de buen lenguaje, una adquisicion de ideas, que algun día les sirvan de grato y útil recuerdo, y una enseñanza de sana moral y de amor al trabajo.

Se vende á 6 rs. en Valladolid librería de Juan Nuevo, calle de Orates núm. 21: á los Profesores de Instruccion primaria y libreros se les hará un abono de 12 por 100, siempre que se tomen 50 ó mas ejemplares.